

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1932

Título: SOBRE CONMEMORACION DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DOCTOR MANUEL AMADOR GUERRERO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06418

Publicada el: 05-10-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Aniversarios históricos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.209

Rollo: 93

Posición: 2014

El H. D. Díaz Armuelles propuso la siguiente moción, que sustentó y fue aprobada:

"Continúe alterado el orden del día y considérese lo siguiente:

"Désele primer debate al proyecto de ley presentado a la consideración de la Asamblea por el H. D. Rosendo Jurado por el cual se dispone que sea únicamente el Gobierno nacional el introductor de gasolina, fósforos y materias inflamables."

De acuerdo con lo aprobado se abrió el primer debate del proyecto de ley "por la cual se dispone que sólo el Poder Ejecutivo puede importar determinados artículos."

Hicieron presente su conformidad con el proyecto en debate por considerarlo conveniente a los intereses del país los HH. DD. Jurado, Sucre C., Porras y Anguiza y pidieron explicaciones sobre dicho proyecto los HH. DD. Navarro y Estripeaut. Cerrada la discusión fue aprobado el proyecto y pasó a la Comisión de Legislación con 10 días de término.

El H. D. Ortega Vieto, en unión del H. D. Sucre C. propuso:

"Continúe alterado el orden del día y considérese lo siguiente:

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los gastos del Tesoro Público en concepto de luz y energía eléctrica en la República constituyen erogaciones muy importantes en el Presupuesto Nacional; y

Que se hace necesario investigar la posibilidad de reducir tales gastos a fin de contribuir a la nivelación del Presupuesto,

RESUELVE:

"Pídase al señor Secretario de Hacienda y Tesoro que entregue a la Comisión de Hacienda de esta Cámara todos los contratos, documentos y relación de gastos, así como Decretos y Resoluciones vigentes o relativos a pagos por suministro al Gobierno de luz y energía eléctrica en la República durante los últimos seis años."

Explicaron ampliamente la conveniencia de que la Cámara obtenga los datos que se solicitan por medio de la anterior proposición los HH. DD. Ortega Vieto, Sucre C. y Crespo. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro manifestó que estaba a las órdenes de la Asamblea para dar todos los informes que solicite en el Despacho a su cargo.

El H. D. Fábrega modificó agregando a lo anterior lo siguiente, que fue aprobado:

"y pidiendo también a la Secretaría de Gobierno y Justicia los contratos celebrados con la Panama Airways Co sobre transportes aéreos."

El H. D. Jurado propuso:

"Continúe alterado el orden del día y considérese lo siguiente:

Dése lectura a los Mensajes que acaba de presentar el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y primer debate al proyecto de ley que acompaña uno de ellos. Sométase igualmente a la consideración de la Cámara el nombramiento de Contralor General de la República a que se refiere el otro Mensaje."

El H. D. Sucre C. pidió que se aplazara siquiera la aprobación e improbación del nombramiento de Contralor, aunque podía declarar que tenía las mejores referencias sobre la personalidad del nombrado.

Pidieron a la Cámara que procediera enseguida a considerar el nombramiento de Contralor General de la República, por considerarlo acertado y conveniente, los HH. DD. Ortega Vieto, Fábrega, Alemán y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Cerrada la discusión fue aprobada la anterior moción.

De acuerdo con lo aprobado se dio lectura al Mensaje Presidencial que acompaña al proyecto de ley "por la cual se subroga el último aparte del artículo 1º de la Ley 2ª de 1921."

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó la finalidad del proyecto que tiene a su alcance la facultad que tienen los Presidentes de la República para introducir cambios al país sin poder disponer de impuestos. También habló a favor del proyecto del H. D. Porras quien anunció que se discutiría en segundo debate para quitar esa misma facultad a los legisladores.

Al leerse el mensaje fue aprobado y pasó en Comisión a la Se. Hacienda con 5 días de término.

Se dio lectura al Mensaje Presidencial que acompaña al artículo 1º de la Ley 2ª de 1921. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro explicó que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de alcohol y que el artículo 2º de la Ley 2ª de 1921 es el que establece el impuesto de 20 centavos sobre el consumo de tabaco.

LEY 4ª DE 1932

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

Sobre conmemoración del Centenario del nacimiento del Doctor Manuel Amador Guerrero.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el 30 de Junio de 1833 se cumplen cien años de haber nacido en Turbaco, Colombia, el Doctor Manuel Amador Guerrero, uno de los ciudadanos que mayor lustre dieron durante su vida a la sociedad en que vivieron;

2º Que el Doctor Manuel Amador Guerrero no nació en el suelo panameño se radicó en él apenas llegado a la mayoría de edad y fue por tanto en el Istmo de Panamá donde se desarrolló su larga y fecunda vida de ciudadano, de profesional, de político y de hombre de estado;

3º Que el Doctor Amador Guerrero fue médico del Hospital Santo Tomás durante veintinueve años, diecinueve de los cuales trabajó sin remuneración alguna;

4º Que el Doctor Manuel Amador Guerrero fué además Primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Panamá en mil ochocientos sesenta y siete (1867) y que en el año de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) ejerció por algún tiempo el mando supremo del Estado;

5º Que en el año de 1903, el Doctor Amador Guerrero inició, en unión de otros patriotas panameños, las labores tendientes a la emancipación política de la República de Panamá y que el día tres de noviembre se puso al frente del movimiento que consagró de modo definitivo la independencia de la República y su ingreso en la sociedad internacional;

6º Que en reconocimiento de su gesta libertadora el pueblo panameño representado por la Convención Constituyente eligió al Doctor Amador Guerrero primer Presidente de la República, cargo cuya investidura tuvo desde el veinte (20) de febrero de mil novecientos cuatro (1904) hasta el treinta (30) de septiembre de mil novecientos ocho (1908);

7º Que en el desempeño de sus funciones como Primer mandatario el Doctor Manuel Amador Guerrero desplegó patriotismo, energía y talento poco comunes y realizó notable obra administrativa en aquellos momentos de la vida nacional en que fué necesario organizar el país y poner los cimientos de sus instituciones; y

8º Que por los motivos arriba enumerados la memoria del Doctor Manuel Amador Guerrero es sagrada para todos los hijos de la República que ven en él a un libertador, a un fundador y a un constructor de la nacionalidad panameña.

DECRETA:

Artículo 1º La República conmemorará el centenario del natalicio del Doctor Manuel Amador Guerrero, fundador de la República.

Artículo 2º En honor del centenario expresado se declarará día de fiesta cívica el (30) treinta de junio de mil novecientos treinta y tres.

En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos a), d), e) y f), del artículo 313 del Código Penal. Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Parágrafo: Decláranse asimismo prescritas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada en los casos en que al entrar en vigencia la presente Ley hayan transcurrido ya un lapso igual al de la pena impuesta y el delincente sea panameño.

Artículo 3º En la Plaza de la Independencia, en el mismo lugar en que se celebró la toma de posesión del Primer Presidente de la República y ante el busto en honor de Pedro Manuel Amador Guerrero se efectuará el día 30 de Junio de 1932 una sesión solemne convocada por el Presidente de la República y en la que se leerá el Mensaje que acompaña a este decreto y se celebrará una recepción pública en la que participarán los señores que contribuyeron a darle mayor realidad a la independencia de Panamá y a quienes se atribuyen los méritos de haber sido los iniciadores de la independencia de Panamá.

Artículo 4º El Presidente de la República será investido en la forma que se establece en el artículo 1º de la Ley 2ª de 1921.

Artículo 5º Una comisión de cinco miembros nombrada en su totalidad por el Poder Ejecutivo y designada con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo y designada con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo y designada con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo será ejercido por el Poder Ejecutivo y designado con el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.

E. A. JIMENEZ

Abogado Apoderado O.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 24 de Septiembre de 1932.

Publicarse y ejecutarse.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

GMO. ANDREVE.

JIMENEZ DIAZ A
Abogado Apoderado O.